### **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-28/2013** 

PROMOVENTE:

**ALFREDO** 

LÓPEZ DURÁN

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA

**GOMAR** 

SECRETARIO:

**ARTURO** 

**ESPINOSA SILIS** 

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil trece.

VISTO para acordar lo relativo al escrito de Alfredo López Durán quien se ostenta como Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el exterior, y

### RESULTANDO

- I. Promoción. El cinco de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Alfredo López Durán quien se ostenta como Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el exterior, del cual, en esencia, se advierte lo siguiente:
  - "... Por este medio reciban un cordial saludos de los militantes del prd (sic) en el exterior, asimismo les solicitamos de la manera más atenta su intervención para

que se respeten los derechos políticos de nuestros connacionales, ya que no se han renovado los órganos de dirección, por lo que les pedimos se pronuncien sobre la continuidad de los dirigentes que estaban en funciones, ya que de no hacerlo se estaría atentando contra la misma democracia.

A continuación los nombres y los cargos de los dirigentes.

Consejeros nacionales Delegados al congreso nal.

(sic)

Alfredo López Duran Elizabeth García Peñaloza
Carlos Arango Gustavo Bujanda Reyes
Enrique Garza Treviño María García Hernández
María Inés Caballero Leal..."

II. Turno. En la misma fecha, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-AG-28-20013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que propusiera lo que corresponda conforme a derecho.

III. Requerimiento. El diecinueve de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, incisos c), d), y e), y 19 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, requirió al promovente a fin de que precisará: a) el acto o resolución que impugna; b) la autoridad responsable del acto, y c) exhiba los documentos que acrediten su personería, apercibido que

de que en caso de incumplimiento se tendría por no presentado el escrito del promovente.

- IV. Desahogo del requerimiento. Mediante escrito de veintidós de abril de dos mil trece, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el promovente desahogó el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, manifestando lo siguiente:
  - "... En atención a su requerimiento: Expediente SUP-AG-28/2013 – me permito hacer entrega de la documentación que me acredita como Consejero Nacional del Exterior del (Partido de la Revolución Democrática)
  - Nombramiento como Consejero Nacional (13/01(2009)
  - Listado de Consejeros Nacionales (Estatales) en el Exterior
  - Gafetes (3) que acreditan mi participación como Consejero Nacional en el Partido
  - Cédula de Requerimientos del Tribunal -

Agradeciendo de antemano sus finas atención nos es grato quedar a sus ordenes..."

### CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>

Lo anterior, en virtud de que en el caso, se trata de determinar si es o no facultad de este órgano jurisdiccional federal desahogar la solicitud planteada por Alfredo López Durán, por lo que, al tratarse de una cuestión que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, debe ser esta Sala Superior, mediante actuación plenaria, la que determine lo que en derecho proceda.

# SEGUNDO. No ha lugar a acordar favorablemente la solicitud

No es posible que esta Sala Superior atienda la solicitud planteada por el promovente, pues este órgano jurisdiccional carece de competencia para atender la petición planteada en el escrito de catorce de marzo de dos mil trece, aunado a que del mismo no se advierten elementos suficientes para poder determinar, y en su caso,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2012*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomo Jurisprudencia volumen 1,pp. 413 y 414.

encauzar el escrito a alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, ya que del escrito promovido por Alfredo López Durán, en el que se ostenta como Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el exterior, se advierte que solicita a esta Sala Superior intervenir para que se respeten los derechos políticos de sus connacionales, toda vez que no se han renovado los órganos de dirección del citado instituto político, esto es, solicita que la Sala Superior emita un pronunciamiento en relación con la continuidad de los dirigentes que se encuentran en funciones en el mencionado órgano partidista, a fin de que no se atente contra la democracia.

En ese sentido, formula una petición para que la Sala Superior se pronuncie sobre la continuidad de los actuales Consejeros Nacionales del mencionado partido político en el exterior, sin que este órgano jurisdiccional se encuentre facultado para formular un planteamiento de ese tipo, pues ello corresponde a las instancias partidistas.

Adicionalmente, del escrito promovido no se advierte cuál es el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios en que sustenta su inconformidad, así como los preceptos presuntamente violados, todos ellos requisitos exigidos en

el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para los medios de impugnación.

El promovente plantea a éste órgano jurisdiccional federal, la falta de designación de los órganos de dirección, así como la intervención a fin de que se respeten los derechos políticos de sus connacionales del Partido de la Revolución Democrática, pues desde su perspectiva dicha situación pudiera vulnerarse la democracia.

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte que se le confiera a este órgano jurisdiccional facultad o atribución alguna para desahogar peticiones como la planteada por el promovente, es decir, la competencia de esta Sala Superior se encuentra referida a la resolución de controversias promovidas en vía de acción por quienes tienen interés y legitimación, a través del medio impugnativo idóneo.

En tal contexto, la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la competencia en el presente caso de esta Sala Superior, debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las

autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, por tanto, tendrá que existir una autorización expresa para que este órgano jurisdiccional federal especializado conozca de un asunto en específico.

En el caso particular, se estima que el escrito presentado por el Alfredo López Durán, no refleja la voluntad de ejercer el derecho de acción para controvertir acto cierto y determinado, en razón de que no plantea actos reclamados de manera concreta, autoridades responsables ni conceptos de agravio, ni aduce la posible afectación a sus derechos que se le cause derivado de la solicitud de plantea.

Esta Sala Superior estima que del de promoción de catorce de marzo del presente año, no es posible desprender elementos suficientes a fin de estar en posibilidades de desahogar la solicitud de intervención planteada.

Lo anterior, ya que el escrito presentado por el promovente no reúne los elementos mínimos que exige el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que deben contener los medios de impugnación, pues si bien en su escrito señala que "no se han renovado los órganos de dirección" lo cierto es que no hace referencia a un acto cierto y determinado respecto a la designación de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el exterior, sin que sea posible

deducir si el proceso de renovación no ha iniciado o si el mismo ha sido injustificadamente interrumpido o el estado que guarda el mismo, así como tampoco imputa dicha circunstancia a un órgano específico del partido, aunado a que no señala de qué manera dicho acto le causa perjuicio, pues solicita "se pronuncien por la continuidad de los dirigentes que estaban en funciones".

Asimismo, no se señala la omisión en el cumplimiento de un deber especifico (estatutario o reglamentario), relacionado con la integración de las dirigencias del partido.

Ello, independientemente de que se le requirió de manera personal al promovente, a fin de que precisará el acto u omisión que impugna, la autoridad responsable y exhibiera la documentación que acreditaba su personería, apercibido de que en caso de no hacerlo se tendría por no presentado el escrito, sin embargo al desahogar el requerimiento, únicamente se limitó a exhibir los documentos que acreditaban su personería, y en ningún momento señaló el resto de las cuestiones que motivaron el requerimiento.

Bajo las circunstancias expuestas, esta Sala Superior considera que la solicitud de intervención planteada tiene como característica esencial, la falta de contienda o litigio entre las partes toda vez que, a juicio de esta Sala Superior, no existen intereses contrarios que defender, de

ahí que no sea conforme a derecho encauzar el escrito a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ni a ningún otro medio de impugnación de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra impedido para examinar, en cuanto al fondo, el escrito de catorce de marzo de dos mil trece, pues no cuenta con competencia para ello, aunado a que no cumple los elementos mínimos que deben reunir los medios de impugnación en materia electoral.

No es obstáculo a lo anterior, que en el caso concreto se encuentre inmerso el ejercicio del derecho de petición, ya que el respeto a dicha garantía se da desde el momento mismo en que la autoridad a la que está dirigida se pronuncia sobre la solicitud respectiva, aun cuando se trate de una determinación en la que se declare incompetente para resolver sobre el fondo de la petición, puesto que la autoridad también se encuentra obligada a acatar las normas que regulan su actuación.

En el caso, el promovente no señala ningún acto que le cause alguna vulneración a su derecho de petición, ni autoridad responsable alguna o hechos que lleven a esta Sala Superior a determinar alguna posible situación a través de la cual se pongan en riesgo sus derechos como

integrante del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el exterior, pues únicamente solicita que se realice un pronunciamiento en abstracto sobre la continuidad de los órganos directivos de dicha autoridad partidista, sin que ello sea atendible a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, cabe resaltar que tampoco resulta viable encauzar la consulta planteada como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como acción declarativa, por lo siguiente:

En términos de la jurisprudencia 7/2003<sup>2</sup> de rubro ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, para que pueda deducirse dicha acción se requiere la actualización de los supuestos siguientes:

- **a.** Una situación de hecho que produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral, y
- b. Que exista la posibilidad sería de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 94 y 95

Sin embargo, en el presente caso no se alega ni se advierte situación de hecho concreta y precisa que produzca incertidumbre en la esfera de derechos del promovente, ni se señala la posible afectación o perjuicio que se le cause a los derechos del actor, por lo que, al no configurarse tales supuestos, la solicitud planteada no puede tener el carácter de una acción declarativa.

Las anteriores consideraciones no implican un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la oportunidad de la renovación de los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el exterior, o su permanencia, pues como se señaló no se reunieron los requisitos necesarios para estimar que existe una controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

## ACUERDA

**ÚNICO.** No ha lugar a desahogar la solicitud planteada por Alfredo López Durán.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al promovente, y **por estrados** a los demás interesados. Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, por lo que hace suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante la Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO ALANIS FIGUEROA CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO MANUEL GALVÁN RIVERA GONZÁLEZ OROPEZA

**MAGISTRADO** 

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**